



H. CONGRESO 2020 FAÑO DE LA PLUMENTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Oficio N°.: 434/2020

Asunto: Se iniciativa con proyecto de decreto.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxandide agosto del 2020. AXACA

LEGISLATIVO LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS. SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.

La suscrita Diputada Elim Antonio Aquino Coordinadora del Grupo Parlamentario de Mujeres Independientes, anexo al presente remito a usted, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V, VIII Y X DEL ARTÍCULO 68 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Acuerdo que le solicito sea turnado y aprobado, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XXXVI, 20, 30 fracción I y III, 67, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículos 44, 45, 60 fracción II, 63 fracción III, 164, 165 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 7, 8, 11 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 11 horas del día miércoles 19 de agosto del año en curso.

No dudo de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

> RESPETUOSAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REF "EL RESPETO AL DERECHO AJEN

> > ELIM ANTONIO AQUINGSLATURA

COORDINADORA DE LA FRACOIÓNIO AQUINO PARLAMENTARIA DE MUJERES INDEPENDIENTES.





San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de Agosto del 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

La suscrita Diputada Elim Antonio Aquino, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Mujeres Independientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V, VIII Y X DEL ARTÍCULO 68 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: La identidad, entendida por la enciclopedia jurídica como el conjunto de los datos en virtud de los cuales se establece que una persona es verdaderamente la que se dice o la que se presume que es (nombre, apellido, nacionalidad, filiación, etc.); deduciéndose que, para que todas las personas puedan ejercer este derecho, los organismos gubernamentales deben mejorar y fortalecer los sistemas de registro civil para dar certeza y seguridad jurídica a todos sus ciudadanos.

La inscripción de datos oficiales es un registro permanente en toda actividad gubernamental; en tratándose de la existencia de un niño o niña, el Estado está obligado a otorgar el reconocimiento jurídico de su identidad convirtiéndose en la primera prueba legal de existencia, identidad y pertenencia.





El registro del nacimiento no sólo es un derecho humano fundamental, también contribuye a garantizar se respeten otros derechos de la población infantil y juvenil, como el derecho a la protección contra la violencia y a recibir servicios sociales esenciales, entre ellos, la atención de la salud y la justicia; la información recopilada a partir de los registros de inscripción del nacimiento, ayuda a los gobiernos a la implementación de políticas públicas y decidir dónde y cómo deben emplear el dinero público, y en qué zonas se deben concentrar para establecer programas de desarrollo como la educación y la inmunización.

En términos generales, el registro del nacimiento es el proceso de inscribir oficialmente un nacimiento ante una autoridad gubernamental y obtener un certificado de nacimiento, que es el documento que emite el Estado a los progenitores o cuidadores como resultado de este proceso. Un certificado de nacimiento demuestra que se ha producido el registro. Una niña o niño que no es registrado y no cuenta con un acta de nacimiento, limita sus posibilidades de acceder a otros derechos a lo largo de su vida, como son el derecho a la protección, a la educación y a la salud, impidiendo su inclusión en la vida económica, política y cultural del país, como resultado sus oportunidades de trabajo en el futuro están muy limitadas, lo que aumenta sus posibilidades de vivir en la pobreza.

En la edad adulta temprana, los niños necesitarán esta identificación oficial para realizar transacciones básicas pero importantes, como abrir una cuenta bancaria, registrarse para votar, obtener un pasaporte, ingresar al mercado laboral, comprar o heredar propiedades, o recibir asistencia social.

La inscripción de los nacimientos es casi universal en la mayoría de los países de altos ingresos. Pero en los países de bajos y medianos ingresos, como promedio, uno de cada cuatro niños menores de 5 años (166 millones) no está registrado; de





estos 166 millones de niños, la mitad vive en sólo cinco países: Etiopía, India, Nigeria, Pakistán y la República Democrática del Congo.

Incluso cuando los niños están registrados, es posible que no dispongan de la prueba de su inscripción. Se estima que 237 millones de niños menores de 5 años en todo el mundo carecen actualmente de un certificado de nacimiento.

En muchas partes del mundo, las mujeres no tienen los mismos derechos ni la misma capacidad de registrar el nacimiento de sus hijos que los hombres. Todavía existen 25 países donde las mujeres no tienen los mismos derechos que los hombres para transmitir legalmente la nacionalidad a sus propios hijos. Este tipo de discriminación de género, en las leyes y políticas nacionales, debe examinarse y revisarse para eliminar sus efectos negativos en las comunidades.

Una madre puede hacer frente a la discriminación de género cuando trata de inscribir a su hijo por algo tan simple como no tener un documento de identidad o un certificado de matrimonio, o si el padre no está presente o no aparece en el formulario de registro del nacimiento, así como en aquellos casos en los que decide ser madre teniendo una pareja del mismo sexo; es notable que no solo se discrimina a la madre, es discriminado la o el menor con estas prácticas.

Nos encontramos en un mundo dominado por la heteronormatividad, con un sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género; producto del cual, se apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.





Las personas de la Comunidad **LGBTTTIQ** (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer) han estado sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género.

Por otra parte, las personas de la Comunidad LGBTTTIQ también sufren de discriminación oficial, en la forma de leyes y políticas estatales que tipifican penalmente la homosexualidad, les prohíben ciertas formas de empleo y les niegan acceso a beneficios en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios, incluso en el trabajo, el hogar, la escuela y las instituciones de atención de la salud.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en su Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del mismo sexo, establece que generalmente, la estigmatización se aplica "al amparo de la cultura, la religión y la tradición". No obstante, las interpretaciones en que se basan esas prácticas "no son ni inmutables ni homogéneas", y a juicio de la Corte, es obligación de los Estados erradicarlas cultivando un sentido de empatía por la orientación sexual y la identidad de género como parte inherente de toda persona lo cual "invita a reevaluar el contenido educativo y los libros de texto, así como a elaborar herramientas y metodologías pedagógicas, para promover una mentalidad abierta y el respeto de la diversidad biológica de los seres humanos". La Corte no omite hacer notar que la discriminación contra las personas de la Comunidad LGBTTTIQ, a menudo se ve exacerbada por otros factores tales como el sexo, el origen étnico, la edad, la religión, así como por factores socioeconómicos como la pobreza y el conflicto armado. Esas múltiples formas de discriminación pueden tener efectos a nivel individual, pero también en el plano social, ya que las personas que ven vedado su acceso a derechos básicos como el trabajo, la salud, la educación y





la vivienda viven en situaciones de pobreza, privadas de toda oportunidad económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha afirmado que, en el caso de la Convención Americana, el objeto y fin del tratado es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos", a propósito de lo cual fue diseñada para proteger los derechos humanos de las personas independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado.

Es en este sentido que, la Convención Americana, prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29135, entre las que alberga el principio pro-persona, que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Además, la Corte ha señalado reiteradamente que los tratados de Derechos Humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación dispuestas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Aunado a lo anterior, sigue señalando la Corte, "es preciso considerar que la presente opinión consultiva tiene como objeto interpretar los derechos a la igualdad y no discriminación de personas LGBTI en relación con las obligaciones de respeto





y garantía de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana." "Conforme a la interpretación sistemática contemplada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen".

Y más aún, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que; en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens, sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

En algunos países, el registro de los nacimientos es la norma y se realiza automáticamente después del parto. Pero en muchos otros, este paso fundamental para establecer la prueba legal de la identidad del niño no se llega a realizar nunca. Sin esta prueba, los niños y las niñas son invisibles ante sus gobiernos, lo que significa que podrían quedar excluidos de la protección y el respeto de sus derechos, así como de una serie de servicios esenciales como la atención de la salud y la educación, así como los derechos sucesorios.

En todo el mundo no se han registrado los nacimientos de alrededor de una cuarta parte de los niños y niñas menores de cinco años; las vidas de estos infantes son importantes, pero no es posible protegerlas si los gobiernos ni siquiera saben que estos existen.

Por otro lado, impedir u obstaculizar, que las familias homoparentales, puedan registrar a sus hijas e hijos con los apellidos de ambos padres o madres, significa





un acto de discriminación, por sólo contemplar el ejercicio de este derecho a "los progenitores", aludiendo a familias heterosexuales.

Siguiendo la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que define la discriminación como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".

La Convención Americana es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es, per se, incompatible con la misma.

El incumplimiento por el Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante cualquier trato diferente que pueda resultar discriminatorio, es decir, que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, la CIDH, considera que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos





contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley". Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha determinado, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.





Asimismo, la Corte en la multicitada Opinión Consultiva determina que, "ha entendido que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

Por tal motivo, entonces, la Corte entiende que las medidas pertinentes de protección a favor de las niñas o niños son especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos. Del mismo modo, de acuerdo a la jurisprudencia de la propia Corte, cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, además del principio de la autonomía progresiva, los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: El principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como el derecho a un nombre.

Es constante, la discusión con respecto al significado y forma de integración de "una familia"; así como la posibilidad de que las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo pueden llegar a ser consideradas como "familia" recurrir a las reglas generales de interpretación de los tratados internacionales, reconociendo la importancia neurálgica de ésta como institución social, la cual surge de las necesidades y aspiraciones más básicas del ser humano. Busca realizar anhelos de seguridad, conexión y refugio que expresan la mejor naturaleza del género humano. La existencia de la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades; su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos, por ejemplo, hasta hace algunas décadas, todavía se consideraba





legítimo distinguir entre hijos nacidos dentro o fuera de un matrimonio; asimismo, las sociedades contemporáneas se han desprendido de nociones estereotipadas respecto de los roles que los integrantes de una familia deben asumir, muy presentes en las sociedades.

Sigue apuntando la CIDH, la definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja heterosexual y sus hijas e hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales; además, en muchas familias las personas a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos; más aún, en el contexto migratorio, los "lazos familiares" pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño.

"Para el Tribunal, no existe duda de que —por ejemplo— una familia monoparental debe ser protegida del mismo modo que dos abuelos que asumen el rol de padres respecto de un nieto. En el mismo sentido, indiscutiblemente la adopción es una institución social que permite que, en determinadas circunstancias, dos o más personas que no se conocen se conviertan en familia. Asimismo, en concordancia con lo expresado en el Capítulo VII de esta opinión, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado, pues la Convención no protege un modelo único o determinado de familia".





Teniendo en cuenta lo anterior, desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo -sexo pueden establecer, por medio de relaciones afectivas, con ánimo de permanencia que buscan-emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo, constituye un acto discriminatorio.

Es decir, la "igual protección de la ley" respecto a todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado y a su aplicación, obliga a que los Estados adopten todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, el completo ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía.

Sumado a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de enfermedad o muerte. Del mismo modo, la Corte ha observado que existe una lista en expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares. Estos aspectos incluyen -entre otros- impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de la sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras en temas electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud, reconocimiento y custodia de los hijos. Todo ello, a juicio del Tribunal, debe ser asegurado sin discriminación alguna a las familias conformadas por parejas del mismo sexo.





La protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales; las implicaciones del reconocimiento de este vínculo familiar permean otros derechos como los derechos civiles y políticos, económicos o sociales; así como otros internacionalmente reconocidos. Asimismo, la protección se extiende a aquellos derechos y obligaciones establecidos por las legislaciones nacionales, que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.

Es evidente, que para asegurar la igualdad y no discriminación de jure y de facto se requiere adecuar el derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana.

En el caso de la Ciudad de México está permitida la "sociedad de convivencia" de las parejas del mismo sexo desde el año 2006 y el matrimonio desde 2009, a nivel Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en 2015 que: "La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional".

La Suprema Corte señaló que pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial o con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso a dicha institución a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción fue considerada discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer".





La Suprema Corte estimó que dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión y "recordó que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual", ello es así si tomamos en cuenta la tesis de jurisprudencia 1a. CII/2013, décima época (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación en abril del 2013, de rubro y texto:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El citado precepto, al disponer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grada de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4o. constitucional; no supera la segunda grada del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como





realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Dicha tesis jurisprudencial motivó que dicho artículo fuera reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 28 de agosto del 2019 y publicado en el periódico oficial número 40 del 5 de octubre del 2019, para adecuarlo a la realidad y a los tiempos que se viven.

Por otra parte, el principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida, por lo que siempre y cuando exista la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes.

SEGUNDO:

Dado que toda reforma debe ir aparejada a la evolución jurídica, judicial o legislativa; en la especie, se ha garantizado a las personas del mismo sexo su derecho de acceso al matrimonio y, por supuesto, ahora debe garantizarse su derecho al registro de sus hijas e hijos, en igualdad de derechos que una pareja heterosexual, en el marco de los Tratados Internacionales y Leyes Nacionales.





El Artículo 2, de la Convención de los derechos del Niño, establece que: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

El Artículo 3, por su parte refiere que:

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.





Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, refrenda en su Artículo 19. Que las Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- 3. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- 4. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

En este orden de ideas, y en estricto apego al principio de interés superior de la infancia, es dable considerar dos supuestos reales, que acontecen actualmente en familias homoparentales.

- 1.- Una pareja de mujeres, en la que una de ellas es la madre biológica, y la comadre, unida en matrimonio, desean ambas registrar a una o un menor como hija o hijo con los apellidos de ambas lo cual conlleva aparejado todos los derechos y obligaciones inherentes al acto de filiación.
- 2.- Una pareja de hombres, en el que uno de ellos, pudo haber proporcionado el esperma para que una mujer de común acuerdo gestara a su hija o hijo, y que, mediante acta debidamente certificada, ceda los derechos sobre el mismo a efecto de que, los padres casados, puedan generar la relación filial con la niña o niño.





De conformidad con esa.realidad los órganos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido criterios orientadores para garantizar igualdad y equidad tanto a las y los menores como a las personas que al regístralos o reconocerlos ante las autoridades, a través de las tesis de jurisprudencia P. XXIII/2011; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 161309, Pleno; y 1a. LXVII/2019 (10a.); publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2020483. Primera Sala. Libro. 69, Agosto de 2019,

FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.





El-Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD.

La procreación y/o crianza de hijos en ejercicio de la comaternidad en uniones familiares homoparentales, supone que necesariamente una de las mujeres que conforman la pareja, no tiene un vínculo biológico con el hijo de su compañera, dada la imposibilidad fisiológica de procrear entre sí, lo cual significa que en la procreación del hijo, al margen de la preferencia sexual de la mujer progenitora, intervino un tercero, ya sea como donador anónimo del gameto sexual masculino mediante el uso de una técnica de reproducción asistida, o bien, a través de una relación sexual. En el primer caso, posiblemente no exista mayor discusión en cuanto a la inexistencia de filiación jurídica entre el hijo y el donador de la célula sexual masculina, pues generalmente, la legislación determina la inexistencia de dicho vínculo jurídico filiatorio, o así se estipula en el contrato de donación de células respectivo, dados los fines de la donación, por lo que el hijo sólo contará con la filiación jurídica respecto de su madre biológica, y en caso de alguna eventual controversia, ésta se definirá sobre las bases que deriven del acto jurídico y de la ley; por tanto, en ese supuesto, la falta de nexo genético entre el hijo y la mujer pareja de la madre biológica que pretende ejercer la comaternidad, no desplaza propiamente una filiación jurídica paterna, y no debe impedir el establecimiento del vínculo filial entre ellos, pues si el hijo nace por medio de una técnica de reproducción asistida, la filiación jurídica encuentra sustento en la voluntad procreacional como elemento determinante para su constitución, tornándose irrelevante la inexistencia del lazo biológico para efectos del reconocimiento voluntario del hijo por el miembro de la pareja del mismo sexo que no proporcionó material genético para la procreación. En el segundo caso, es decir, cuando el menor es procreado en una relación sexual, no puede negarse la existencia del





varón progenitor que tendrá derecho al establecimiento de la filiación jurídica con el hijo, mediante el reconocimiento voluntario de la paternidad ante el oficial del Registro Civil; tampoco está en duda el derecho del menor de edad, en su caso, a la investigación futura de la paternidad y a exigir que se declare la existencia de la filiación jurídica acorde con sus orígenes biológicos. Sin embargo, lo anterior no debe inhibir o excluir la posibilidad de que el hijo de una mujer nacido de la relación sexual con un varón, pueda ser reconocido voluntariamente por otra mujer en su registro de nacimiento o por acta especial (en caso de que ya exista un acta de nacimiento dónde sólo lo haya reconocido la madre biológica), cuando dicho hijo nazca y se desarrolle en un contexto de unión familiar homoparental, pues en tal supuesto existen factores que deben ponderarse en orden a su interés superior privilegiando su estabilidad familiar y su mayor beneficio, pues ha de admitirse que si el hijo nace de una madre con orientación homosexual, sin que exista una unión familiar de ésta con su progenitor biológico, sino que conforma una unión de esa índole con otra mujer, la predicción fáctica es que el menor de edad, de hecho, será criado por ambas mujeres y se desarrollará en el seno de la familia homoparental, y esto, conduce a privilegiar el pronto establecimiento de su filiación jurídica respecto de las dos personas que asumirán para con él los deberes parentales, lo que resulta acorde con la protección reforzada de sus derechos, en tanto se le garantiza, de inmediato, que contará con las prerrogativas inherentes a la filiación jurídica respecto de esas dos personas, y le permitirá conformar una identidad acorde con el contexto familiar en el que se supone crecerá, por lo que, ante la falta de vínculo genético, debe bastar como elemento determinante para el establecimiento de la filiación jurídica, la voluntad parental de quien desea ejercer junto con la madre la comaternidad.

Amparo en revisión 852/2017. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Daniel Álvarez Toledo y Laura Patricia Román Silva.





Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Criterios que son aplicables y de observancia obligatoria para todas las autoridades y ciudadanos, empero nos permiten reconocer que las parejas homoparentales, deben tener el mismo derecho, que una pareja heterosexual, al reconocimiento legal de sus hijos e hijas, con independencia de su orientación sexual. Siendo la Dirección del Registro Civil en el Estado de Oaxaca, ante quien se determina los apellidos que llevará o impondrán las personas que se presenten con una o un menor con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Oaxaca, se presenta la siguiente; INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V, VIII Y X DEL ARTÍCULO 68 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:

Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:

- 1. El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;
- II. La impresión digital del registrado;
- III. La especificación del sexo del registrado;
- IV. El nombre que le asignen, alguno de los progenitores, los padres, las madres o persona distinta que presente al registrado;
- V. El primer apellido de cada uno de los progenitores, de los padres o las madres; dejando a su elección y común acuerdo el orden en que deban asentarse los apellidos; si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.





- VI. Si lo presentare persona distinta, se le pondrán al registrado el nombre y los apellidos que ésta determine;
- VII. La razón de si se ha presentado vivo o muerto;
- VIII. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los *progenitores*, padres o madres;
- IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos;
- X. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de la persona distinta de los padres, madres o progenitores que haga la presentación, en su caso, y el grado de parentesco del registrado con esta última, y aquellos datos precisados en disposiciones legales o convenios expresos firmados sobre el particular por el Ejecutivo Estatal y otras dependencias oficiales.

En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Artículo 69.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, salvo sentencia judicial definitiva en contrario, se asentarán como progenitores a los cónyuges. En el caso de parejas homoparentales que hayan contraído matrimonio o concubinato; para registrar a un menor deberán presentar: Acta notarial dónde la o el progenitor, está de acuerdo en que el menor sea registrado por la persona con quien procreó al menor y la persona con la que tiene este último celebrado matrimonio.





Tratándose del registro de un menor cuyos **progenitores**, padres o **madres** sean concubinos, y uno de ellos fallezca, para asentar el nombre de ambos progenitores, o de la pareja en el acta de nacimiento, se deberá presentar:

- I. Certificado de nacimiento de la niña o niño.
- II. Acta o certificado de defunción del progenitor o progenitora, padre o madre.
- III. Dos testigos que les conste la relación de concubinato de los progenitores, o de la pareja. En caso de adopciones, el adoptante o los adoptantes tendrán la posibilidad de escoger el orden de los apellidos o los adoptados.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 19 de agosto del año 2020.

RESPETUOSAME SUFRAGIO EFECTIVO. NO PE "EL RESPETO AL DERECHO AJ

DIPUTADA ELIM ANTONIO LAGISIMOURA

COORDINADORA DE LA FRAGGIÓN UNO PARLAMENTARIA DE MUJERES INDEPENDIENTES.